

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL:**

Al final de cada número se publica:

**Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales** se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. **Real orden de 6 de Abril de 1830.**

**ARTICULO DE OFICIO.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«S. M. la Reina i nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

**Circular núm. 482.**

**Subsecretaría. = Orden público. = Négo-  
cio particular. = Ciudad. = 2.**

**El Excmo. Sr. Ministro de la  
Gobernación con fecha 22 de No-  
viembre anterior me comunica la  
Real orden siguiente:**

**«Poco reconocida y poco trata-  
da la ciencia administrativa en Es-  
paña, se ofrecen con mucha frecuen-  
cia dudas acerca de sus bases fun-  
damentales á todos los encargados  
de aplicarla, especialmente á los  
Ayuntamientos, que, careciendo co-  
múnmente de los auxilios de una  
práctica ilustrada y de medios au-  
torizados de consulta, se ven las más**

**veces embarazados en sus resolucio-  
nes y extraviados por una falsa intel-  
ligencia de los preceptos legales y  
de la índole y naturaleza de sus  
atribuciones. Conveniente es en su-  
mo grado que conocimientos tan in-  
dispensables se propaguen, y para  
conseguirlo nada mas á propósito  
que poner al alcance de todos los  
funcionarios del orden administrati-  
vo una obra que al par que contenga  
y explique los principios de la**

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.** Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

En la Redacción se recogerán las suscripciones y se les dará el número correspondiente.

Los suscriptores podrán cancelar su suscripción en la Redacción o en la oficina de Correos.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

Los suscriptores que no se acuerden de su número, podrán dirigirse a la Redacción para que se les informe.

el número 148. 148

el número

dicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del término de 60 días. Palencia 10 de Diciembre de 1863 — El E. A. del Gobierno, Juan Manuel Gallego.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de obras públicas

Debiendo tener principio el dia 1º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben de reunir los que aspiren a ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena condición moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condición se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que residá el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretensión, y de los Jefes, a cuyas Jefaturas hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunen las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provisión antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, a fin de que puedan hallarse en Madrid el 1º de Febrero.

Se advierte que, según el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de Noviembre de 1863. El Director general. Tomás de Ibarrola.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolíes terrestres de la Península e Islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

3.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en los de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolíes en el año económico siguiente, ó sea desde 1º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras conducciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á quel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente a Junio inclusive de 1865.

El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designen en primer lugar en la relación adjunta. En estos establecimientos se concluyen las existencias, se hará el abasto de los expresados en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección satisfacer los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primariamente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por esta variación, ni porque se altere el porcentaje de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, suprijan ó establezcan alfolíes, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolíes se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamación, podrá la Dirección general alterar el orden de surtido que por esta condición se establece.

El abasto de sal de espuma y el de piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Irapu y Manuel el primero, y desde la de Menganilla el segundo, aunque en la citada relación no estén designadas estas fábricas á los alfolíes de cuyo surtido se trate.

5.º Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mude proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspeso, ó se señale consignación á algún alfolí nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se prefigurarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relación, sin perjuicio de lo determinado en la condición 4.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimentalmente el consumo.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permisible se les prefija en la cuarta casilla de dicha relación, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligación indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1º de Julio de 1864.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan después de pesar y entregar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor, el alfolí y provincia á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignación; y la fecha en que ésta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el Estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteración, enjuto y limpio; en la diligencia de que sólo después de cumplidos estos requisitos, será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprende; remitirán otro desde luego al alfolí á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inejecutablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolíes de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expedencias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en vagones cerrados, y en los tres casos enva-

sadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquellos gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinen y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el costo de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó más guías en cada expedición.

12. El contratista podrá transportar por mar, si le conviniese, desde la Fábrica de Torrevieja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfolíes del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provenga de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condición 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjessen por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel punto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determine el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros; sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patrones ó Navíos en la liquidación y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobación del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razón de flete siquiera se comprenda en la distribución del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco que deberá facilitar el contratista, con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integral de la remesa, y el conductor la presentará en el alfolí á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos cantidad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescinde de esta formalidad, el contratista responderá de los daños que corra el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido firmemente y despues de lo que se precintará en cada uno con hilos, bramante ó cuerda, estampándose sobre la carne, en la unión de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Dirección podrá variar, según lo tenga por conveniente el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipación.

14. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relación, y que figurará en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detención por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del

pueblo inmediato al puesto en que hubiese estado detenida la sal, si la conducción se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estación, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnización de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas, lleguen á los alfólies, los empleados que hubieren de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea aprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo á la Dirección general, á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se utilizará de la manera que preceptue la Dirección general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relación á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos los conceptos se venda la sal hasta el punto de su destino, pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos sin derecho por parte á que se les satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán al beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso asciende a más de un 2 por 100 del importe de la remesa se dará cuenta á la Dirección general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteración, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable el contratista deberá justificar estos accidentes y la imposibilidad de los conductores, por medio de expediente debidamente instruido que remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de la existencia de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se le darán igualmente, siempre que no faltan, de las que resulten en estos establecimientos, para que pueda sujetar á ellos los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algún depósito o fábrica hubiesen quedado de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfólie siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda, pero si llegase alguna remesa sin haber

local en que entregarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfólie para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas ó depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal a los conductores en las fábricas y depósitos y de su regreso en los alfólies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tarjetas de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condición 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condición 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duración del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa, por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado a conducirlas á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867, pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies que no tuvieran cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conducción de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfólies en el citado mes y en el de Agosto inmediato.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que carguen en la Fábrica de Alhama y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minguaillar en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuará, siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Dirección general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfólie de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Baixador desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Lmón, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid, y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Alhama y Rosio; el mismo de Rioseco

para los de la provincia de León, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfólies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torrevieja.

26. Los Guarda-almucendes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies, pero las recibirán en almacenes con separación de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separación, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que tal efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

Por ninguno motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido da que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfólie á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacen encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor, el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con dirección al alfólie de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicita el contratista, en guías de pequeño tamaño de sal, pero la que ménos de 4 quintales (á excepción de las que el Jefe de la Fábrica de Cardona que no quieran de 40 quintales, según queda dispuesto en la condición 20) á fin de que esté pueda ajustarlos á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde estan situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar, las sales á que se refieran.

27. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. Se establece el contrato para que el contratista satisfaga el destino de lo que contenga el precio de la nueva cotización con relación al de la abandonada y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la centidá que en vanta preuzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobreprecios, si no resultase contra otra otra responsabilidad.

Si los ajustes que hiciesen las fábrica y depósitos fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando cesaran los casos previstos en la condición precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfólies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en los fábricas, ante Escrivano público, si hubiere, el cuatrilibra, testimonio del acto; pero en otro caso, bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escrivano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verifica en el término de 15 días, a contar desde el en que se le exija, el pago de los sobreprecios, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cuálquier otra, ó se sombra la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo, en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandona el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 30 hasta un mes después de la nueva odbasta, que con arreglo á Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres ó ses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del plazo de duración fijado, á su contrato, quedando de responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva cotización con relación al de la abandonada y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la centidá que en vanta preuzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real

instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobreprecios, si no resultase contra otra otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

(Se continuará)

## Sección de Estadística.

En consecuencia de lo que dispone el Real decreto de 16 de Junio último, han sido asignados á esta provincia y tomado posesión de sus respectivos destinos, D. Ildefonso Alonso Escribano, Jefe de Sección de segunda clase; D. Isaac Ovejero Oficial de la clase de segundos y D. Enrique de la Vega de la de terceros.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.—Palencia 13 de Diciembre de 1863.—P. O.—Juan Manuel Gallego.

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo que se previene por la Dirección general de rentas en circular de primero del corriente mes, e instrucciones vigentes, al toque de operaciones del dia 31 del actual deberá realizarse en las Administraciones Subalternas de rentas Estancadas, Estancos y demás puntos de espedición de esta provincia un minucioso recuento de toda toda clase de papel sellado, sellos de giro, de recibos y cuentas, para libros de comercio y correos, que en aquella hora existan en cada uno de los puntos referidos; se exceptúa de dicho recuento el tabaco, pólvora y el repeso de sales; al efecto los Sres. Alcaldes, asociados del respectivo Secretario de Ayuntamiento, se constituirán á la hora mencionada en los locales en que están situados los almacenes de las subalternas, estancos y espededurias, y practicarán en el acto la expresada operación, de que se entenderá el correspondiente certificado, que con toda claridad se expresará si el estanco querido está nombrado por el Ayuntamiento ó por el Sr. Gobernador, ó otra autoridad; el número y clase de los efectos expresados que se hallaren y se autorizará por todos los concurrentes al acto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no resida Administración Subalterna, remitirán un certificado al Administrador del distrito, el dia primero de Enero, y otorgártelo á este principal; aquéllos en que existe Administración subalterna, además de los certificados que deben entenderse por su localidad, autorizarán uno general en el que se resumirán todos los que se presenten del distrito, el que entregarán al Administrador Subalterno.

Esta Administración recomienda a los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en este servicio. Palencia 9 de Diciembre de 1863.—El Administrador, Juan M. Martín.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de

Julio de 1858, á la provisión de los estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, dependientes de las subalternas de estancadas que se designan, ésta Administración lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos,

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia pero presentadas en esta Administración por los interesados en el preciso término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscriba se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público y que cuenta para ello con medios para hacerlo; no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

### Subalterna de Astudillo.

Rivas.

### Subalterna de Carrion.

Calzada de los Molinos. S. Mamés de Campos Villaturde.  
Villamorco. Villotilla.

### Subalterna de Cevico de la Torre.

Alba. Calabazanos.  
Baños. Villaconancio.  
Castrillo D. Juan.

### Subalterna de Herrera.

Cozuelos. Venta de Nogales.  
Santibañez.

### Subalterna de Osorno.

Bárcena. Villadiezma.  
Nayeros. Perales.  
Abastas. Villatoquite.  
Añoza.

### Subalterna de Saldaña.

Pino del Río. S. Martín del Valle  
San Blas. Villantodrigo.

Portillejo. Barrio de la Vega.

### Subalterna de Torquemada.

Valdecañas;

### Subalterna de Villada.

Lagartos. Población del Arroyo.

Abastillas; San Martín de la Villemar.

Fuenté. Castromochó.

### Subalterna de Villarramieles.

Castromochó. Revilla.

Palencia 10 de Diciembre de 1863.

—El Administrador, Juan M. Martín:

sesenta y tres.—Hilario Giron. Por su mandado, Venancio Camarero.

## Juzgado de primera instancia de Riaño.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido:

Por el presente cito y llamo á Valentín Orejas vecino de Lugueros, Manuel González de Tolibio de Abajo, Basilio y Miguel González, Ramón, Pedro y Blas Sárez, Francisco Rodríguez y Santiago García vecinos de Tolibio de Arriba para que en el preciso término de veinte días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal, y se ruega á las autoridades en cuyo punto se hallen les compelan á ello ó al menos lo pongan en conocimiento de este Tribunal. Dado en Riaño y Diciembre seis de mil ochocientos sesenta y tres. Gregorio M. Cepeda.—B. su orden, Manuel Vega.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE TIERRAS

EN CARRION

Se venden en público y extrajudicial remate el 20 del presente mes, en la casa de D. Santiago Merino y hora de las 11 de la mañana, veinte y tres obradas de tierra, con un prado y una era, todo propio de la Señora Doña Dolores Teijeiro y Tapia, vecina de Madrid y bajo las condiciones que en el acto se manifestarán.

228

RENAUD DE LA FORTALEZA, administrador de la Sociedad de la Compañía de Minas de la Sierra de la Cebolla, en la villa de Carrion de los Condes, en el condado de Benavente, en la provincia de Zamora, en el distrito de Ponferrada, después de haber concluido las de la primera sección comprendidas entre Palencia y León, 125 kilómetros, que ya explotan en explotación; la traspasando su contrato al señor D. José Ruiz de Quevedo, por lo que creé conveniente poner en conocimiento del público, que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construcción de dichas obras y que por lo tanto las personas que necesiten dirigirse al Sr. Debrousse, pueden hacerlo á su único domicilio en España, calle del Barquillo, número 15, cuarto segundo, Madrid.

Emp. y Hb. de Gutierrez e hijos.